



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 1 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.S.O., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 382/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el artículo 12.3 de la citada Ley.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación del reclamante de que el día 17 de noviembre de 2010, sobre las 14:00 horas, cuando caminaba por la zona de prolongación de la Avenida Primero de mayo, sufrió una caída a consecuencia del mal estado en que se encontraba el paso peatonal, por las obras que se estaban ejecutando, sucio y con gravilla resbaladiza. Como consecuencia de la caída sufrió lesiones consistentes en erosión en antebrazo, rodilla

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

y muñeca derechas, de las que fue asistida en la Clínica P.S., siendo diagnosticada de fractura epifisaria intraarticular sin desplazamiento significativo (fractura de radiodistal), reclamando la indemnización que proceda. En el expediente remitido por fotocopia no se adjunta el dorso de la hoja de reclamación, en la que, al parecer, continúa el texto manuscrito.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo ésta una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Así mismo, también es específicamente aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 24 de noviembre de 2010. Junto con el escrito de reclamación, se aporta copia del informe médico de urgencias y fotografías del lugar del hecho lesivo. En su tramitación se observa que no se ha procedido a la apertura del periodo probatorio, si bien, en el presente asunto, puede prescindirse de estos trámites dado que no se han discutido por el instructor los hechos alegados por la interesada (artículo 80.2 LRJAP-PAC), y en el procedimiento y en la Propuesta de Resolución no han sido tenidos en cuenta otros hechos, alegaciones o pruebas que las aducidas por aquélla (artículo 84.4 LRJAP-PAC). El 19 de abril de 2011, se procedió a la apertura del trámite de vista y audiencia, notificándose a la interesada, quien no presentó escrito de alegaciones. El 29 de abril de 2011, la interesada se personó ante el órgano instructor a los efectos de aportar al expediente la documentación acreditativa de los gastos de transporte por importe de 58,80 € así como el coste de la asistencia médica y la rehabilitación, ascendente a la cantidad de 167,18 euros, abonada en este caso por la aseguradora A.S.I.S.A., la cual no consta se haya subrogado en la posición de la reclamante, ni haya comparecido en el procedimiento.

El 6 de mayo de 2011, se formuló la Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio.

Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente aquí; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC. Así, concretamente:

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, al considerar el órgano instructor que ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido. Sin embargo, erróneamente, se considera que el importe con el que se ha de indemnizar a la reclamante es el equivalente a los gastos de transporte por ella abonados, y el coste, sufragado por ASISA, por los servicios médicos recibidos, incluyendo la rehabilitación. Respecto a los gastos abonados por la aseguradora cabe señalar que no es correcto el pronunciamiento de la Propuesta de Resolución, como luego se verá. Así mismo, la Propuesta de Resolución debe contemplar el importe indemnizatorio que corresponda abonar por los días que la reclamante estuvo de baja.

2. La veracidad del hecho lesivo alegado por la reclamante, que no ha sido cuestionado por la Administración, resulta de la documentación e informes obrantes en el expediente; en particular por el informe del servicio afectado, si bien debe constatar que su redacción pudiera hacer albergar alguna duda respecto a si el lugar exacto en el que acaeció el accidente estaba o no habilitado para el paso de peatones, en el momento de acaecer el hecho lesivo, pero se desprende la PR que sí lo estaba pues, de lo contrario, aquélla habría tenido un sentido desestimatorio. El

parte de asistencia médica confirma que la reclamante acudió el mismo día del hecho lesivo al centro hospitalario, pocos minutos después del accidente, así como la lesión que acreditadamente ha sufrido, la cual es compatible con el tipo de accidente alegado. Así mismo, consta en el expediente, folios 12 y 13, el escrito de la empresa adjudicataria del contrato para la Gestión de los servicios Complementarios de Limpieza Mecanizada, el cual, previo traslado de las actuaciones, y sin cuestionar la realidad del hecho lesivo y su relación de causalidad con el mal estado de la vía pública, plantea la posibilidad de que la reclamación se dirija directamente contra ella.

3. No consta en el expediente informe de valoración realizado por la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, ni consta que la afectada haya realizado cuantificación de los daños reclamados.

4. Las condiciones de mantenimiento de la vía pública y, por tanto, el funcionamiento del servicio, ha sido deficiente por lo expuesto en la fase de instrucción, existiendo desperfectos en la zona habilitada para el paso de peatones. Resulta del expediente que el hecho lesivo se produjo cuando la reclamante transitaba por la misma, resbalando con la gravilla, y sin que conste la concurrencia concurra de fuerza mayor, concausa o intervención de terceros.

5. En definitiva, ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el mal estado de la acera, la caída de la reclamante y las lesiones físicas sufridas, que son, por lo demás, compatibles con el accidente alegado.

6. El artículo 26.1,a) de la LRBRL, dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia de gravilla en lugar de paso permitido, por su deficiente conservación, o culpa in vigilando de los servicios realizadas por terceros, ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el ambular de los transeúntes, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los artículos 139.1 y 2 y 141.1 de la LRJAP-PAC, el Ayuntamiento debe responder por ellos, sin perjuicio de que una vez abonada la cantidad indemnizatoria repita contra la empresa concesionaria del servicio de limpieza.

7. Respecto a los gastos reclamados en concepto de desplazamientos, 58,80 euros, debe destacarse al respecto que consta acreditación suficiente de que tales

gastos han sido causados con ocasión de los daños sufridos, pues se ha acreditado que los recorridos realizados guardan relación con los mismos, razón por la que han de ser reintegrados, como hace la Propuesta de Resolución.

Respecto a los gastos de asistencia médica y rehabilitación, 167,18 euros no procede abonar a la reclamante unos gastos que ella no ha sufragado y que, por tanto, no le han significado perjuicio patrimonial, quien en caso de recibir una indemnización por dicho importe podría incurrir en un supuesto de enriquecimiento injusto. Dichos gastos traen causa de un servicio prestado por el centro hospitalario a la asegurada, en virtud de la póliza de seguro privado que tiene concertada con la entidad aseguradora, la cual podrá reclamar a la Administración el reembolso de los mismos, a cuyo efectos procederá darle audiencia para que alegue lo que a su derecho convenga, antes de dictar la resolución definitiva en este procedimiento.

En virtud del principio de reparación integral del daño (artículo 141 LRJAP-PAC), la cuantificación de la indemnización debe cubrir la totalidad de los perjuicios y daños sufridos por la reclamante, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y con ello la indemnidad del interés lesionado. En consecuencia, la Propuesta de Resolución debe contemplar también, en la determinación de la cuantía indemnizatoria, los días de baja, impeditiva o no, en que ha permanecido la interesada, desde la fecha del accidente hasta el 5 de febrero de 2011 y, en su caso, de las secuelas, según se desprenda de la documentación médica por ella aportada.

Procederá aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor (LSC), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

La cifra resultante, por mandato del artículo 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan anualmente, lo que se ha verificado por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 20 de enero de 2011.

En definitiva, constatada la realidad de los daños por los que se reclama y la existencia de relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público

municipal al que se imputa su causación, se considera que procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta una vez que se valoren y cuantifiquen los daños físicos en la forma expuesta.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, en los términos del Fundamento III, apartados 1º y 7º.